Expediente: SCQ-131-1368-2021
Radicado: RE-06971-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 14/10/2021 Hora: 15:07:13 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección| ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-1368 del 20 de septiembre de 2021, se denunció ante esta Corporación *"...tala de árboles no autorizados..."*, presuntamente por parte del señor José Duque García-. Lo anterior en la vereda la Quiebra del municipio de Rionegro.

Que en atención a esta queja se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el 22 de septiembre de 2021, generando el informe técnico IT-06163 del 7 de octubre de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

- *"...Así mismo, en el ingreso a la finca salió de la vivienda el joven Juan Duque (hijo del señor José Duque, uno de los presuntos infractores), quien dijo que él, estaba haciendo adecuaciones en el predio y que tenían presupuestado hacer mejoras en el mismo, como la construcción de corrales para animales.*

- *De acuerdo con lo mencionado por el señor Ríos, el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0091613, es propiedad de su hermana Sonia María Ríos Vanegas, quien en la actualidad está radicada en el exterior y fueron informados por sus vecinos de que estaban cortando árboles en la finca y sacando la madera"*

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *"...En el recorrido por el predio que cuenta con 7,83 ha se encontró inicialmente la tala de seis (6) cipreses (Cupressus lusitanica) en un cerco hacia la vía veredal y la dispersión de residuos del aprovechamiento en los sitios de corte. Así mismo en el camino hacia la vivienda de la finca, se encontraron estacones, tablas, alfardas de por lo menos dos (2) eucaliptos (Eucaliptus saligna). De igual manera en varios sectores del predio se encontraron residuos de árboles que habían sido talados al parecer varios meses atrás: ramas, orillos, hojarasca y residuos en general que se están descomponiendo, sin ningún tipo de clasificación o distribución por tamaños, impidiendo el paso de personas y de los caballos de la finca.*

- *De otro lado, se observó un nacimiento de agua que abastece a la vivienda de la finca y se encuentra parcialmente protegido de vegetación arbustiva y algunos árboles dentro de un rastrojo alto entre las que se destacan especies como: dragos (Croton magdalenensis), camargos (Verbesina sp), frutillos (Solanum sp.), helecho sarro (Cyathea sp), hoja de pantano (Gunnera sp), rascadera (Xanthosoma sp.), bromelias (Bromelia sp.), cordoncillos (Piper sp.) y una abundante regeneración de cipreses.*

(...)

3. CONCLUSIONES:

- *En atención a la queja con radicado SCQ-131-1368-2021, se encontró la tala de varios árboles entre cipreses y eucaliptos, tanto en cercos como dispersos por toda la finca, cortados en diferentes periodos, teniendo en cuenta los tocones observados y la descomposición de los residuos que están esparcidos por todo el predio, dependiendo de los sitios de corte.*

- *De acuerdo con el señor Jesús Elías Ríos Vanegas C.C. 15.426.024 hermano de la propietaria, no se ha dado ninguna autorización por parte del él o de la señora Sonia María Ríos Vanegas para el corte y aprovechamiento de la madera de finca".*

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 12 de octubre de 2021, se encontró que el titular del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 020-91613, localizado en el Municipio de Rionegro, es la señora Sonia María Ríos Vanegas identificada con cedula de ciudadanía 43.516.741.

Que verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró permiso de aprovechamiento para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-91613, objeto de la presente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común.*

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019 en el artículo 2.2.1.1.12.14 Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío establece que: *"los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "*...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros"* y en el literal g del mismo artículo: *"g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06163 del 7 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación*

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la tala sin la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental, de individuos arbóreos ubicados en las coordenadas Longitud -75° 27' 54,591" y Latitud 6° 11' 1,875" Z: 2388 msnm, vereda Yarumal del municipio de Rionegro, dentro del cual se encontraron varios árboles entre cipreses *(Cupressus lusitánica) y* eucaliptos *(Eucaliptus saligna)* aprovechados dispersos por toda la finca. La presente medida será impuesta al señor José Duque García (sin más datos), teniendo en cuenta la información suministrada en campo por el señor Juan Duque (hijo del señor José Duque), donde informa que este es el responsable de la actividad referida; lo anterior justificado en lo evidenciado el día 22 de septiembre de 2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131- 1368 del 20 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT-06163 del 7 de octubre de 2021.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, medida con la cual se le hace un llamado de atención al señor **JOSÉ DUQUE GARCÍA** (sin más datos), por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ DUQUE GARCÍA**, para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre el material forestal localizado en el predio con FMI 020-91613 sin autorización de la Autoridad Ambiental.
2. Disponer adecuadamente los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles, evitando focos de posibles quemas e incendios forestales.
3. Deben desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
4. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales resultantes de las actividades de tala.
5. Informar, con destino al expediente N°SCQ-131-1368-2021, cual fue la finalidad de las intervenciones realizadas sobre el material forestal e informar cual fue la destinación que se le dio a la madera obtenida.
6. Informar a esta Corporación quienes son las personas responsables de la actividad de aprovechamiento forestal llevado a cabo en el predio con FMI 020-91613.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las señoras DIANA PATRICIA RÍOS VANEGAS y MARÍA GABRIELA VANEGAS DE RÍOS para que informen a esta Corporación lo siguiente:

1. Informar a esta corporación que relación presentan con las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-91613.
2. De ser afirmativo o presentar responsabilidad respecto del aprovechamiento forestal informar y/o allegar permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: SE LE RECOMIENDA a la señora Sonia María Ríos Vanegas establecer un cerco protector con alambre de púas de al menos 10m a ambos lados del nacimiento, que aísle y proteja la vegetación de los caballos que están en el predio. Así mismo, sembrar y enriquecer con plantas, arbustos y árboles en esta zona como sauces, nacederos, rascaderas, hoja de pantano, entre otras, que permitan regular la fuente de la cual se abastece la vivienda.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor José Duque García, a la señora Sonia María Ríos Vanegas en calidad de propietaria, Diana Patricia Ríos Vanegas y María Gabriela Vanegas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1368-2021
Fecha: 12/10/2021
Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina G.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Adriana Rodríguez.
Dependencia: Servicio al Cliente

vur
ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/10/2021
Hora: 10:08 AM
No. Consulta: 271655462
No. Matricula Inmobiliaria: 020-91613
Referencia Catastral: 05615000100000025055100000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-03-2000 Radicación: 2000-1822
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 016 del 2000-03-14 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE PROTECCION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
A: CARLOS E. RIOS Y CIA S.EN C. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-09-2013 Radicación: 2013-7128
Doc: ESCRITURA 2019 del 2013-08-29 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RIOS VANEGAS SONIA MARIA CC 43516741 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-07-2018 Radicación: 2018-9029
Doc: OFICIO 2151 del 2018-07-16 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RDO. 2018-493 (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VANEGAS DE RIOS MARIA GABRIELA CC 21289713
A: RIOS VANEGAS SONIA MARIA CC 43516741

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-13443
Doc: OFICIO SDT007-594 del 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172